

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

SIAN CARLOS SAMUEL
CABRERA LÓPEZ

Peticionario

KLCE202101520

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E1VP202101549 -
1550

Por:

INF. ART. 133 C.P.
2012 & ART. 58 LEY
246-2011

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparece el señor Sian Carlos Cabrera López (señor Cabrera López o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2021 y notificada el 18 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) autorizó que el testimonio del menor EGAP fuera presentado mediante el sistema de circuito cerrado.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 24 de septiembre de 2021, el Ministerio Público (recurrido) presentó denuncias en contra del señor Cabrera López por infringir el Art. 133 del Código Penal de 2012 (actos lascivos) y el Art. 58(a) de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (maltrato).¹ Luego de la determinación de causa probable para el arresto, el 25 de octubre

¹ Véanse págs. 1-4 del apéndice del recurso.

de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción solicitando la presentación de testimonio mediante el sistema televisivo de circuito cerrado en virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal*.²

Mediante esta, expresó que el peticionario, quien era primo hermano de la madre del perjudicado, fue imputado de cometer los delitos de actos lascivos y maltrato de menores en contra del menor EGAP.³ Detalló que la presencia del peticionario producía sentimientos de temor en el menor perjudicado.⁴

Específicamente, arguyó que cuando se aproximaba algún señalamiento en el caso, el menor, al revivir lo sucedido, sufría de ansiedad y desamparo.⁵ En ese sentido, sostuvo que existía la posibilidad de que este último sufriera un disturbio o daño emocional al testificar en presencia del señor Cabrera López, que le haría imposible comunicarse de manera efectiva y, que a su vez, podría afectarle psicológicamente.⁶ Por lo anterior, solicitó la autorización del tribunal para que en la vista preliminar el menor testificara mediante el sistema de circuito cerrado.⁷

El 2 de noviembre de 2021, el peticionario se opuso.⁸ En primer lugar, sostuvo que para autorizar el testimonio mediante el sistema de circuito cerrado era necesario celebrar una vista en la que el Estado presentara prueba sobre la necesidad, según requerido por la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal.⁹ Lo anterior, en virtud del derecho constitucional a la confrontación que le asistía.¹⁰

² *Moción solicitando la presentación de testimonio mediante el sistema televisivo de circuito cerrado en virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal*, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

³ Íd., pág. 5.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 7.

⁸ *Moción en cuanto solicitud de uso del sistema de circuito cerrado*, págs. 9-10 del apéndice del recurso.

⁹ Íd., pág. 10.

¹⁰ Íd.

La vista de necesidad se celebró el 17 de noviembre de 2021.¹¹

El Ministerio Público sustentó su solicitud con el testimonio de la madre y el padre del menor perjudicado.¹² Según surge de la transcripción de la prueba oral estipulada, estos declararon que:

Testimonio de la madre del menor:

[...]

P: [...] ¿Por qué razón usted está aquí en el día de hoy? ¿Qué es lo que usted le pide al Tribunal?

R: Pues en esta tarde yo le solicito al Tribunal, este, que de alguna manera se pueda proteger a mi hijo, bajo circuito cerrado, ya que, pues debido a los eventos, **el menor ha presentado unos síntomas de ansiedad, no puede dormir solo, tiene que mantener las luces encendidas.**¹³ (Énfasis nuestro).

[...]

R: Este, a la hora de bañarse, pues **no puede cerrar la puerta** y pues hay lugares que de... dejamos de frecuentar, verdad, porque pues eran lugares que él había compartido con mi primo y, pues, se han dejado de frecuentar, pues, para proteger, para protegerlo a él, **y porque así, pues él no presenta llanto, no se pone nervioso y, pues, en la pasada vista, que estuvimos aquí presentes, verdad, el 25 de octubre, este, llegamos aquí y sin ver a la persona, pues él estaba sudoroso, no sentía sus piernas, decía que él entendía que no iba a poder hablar.**¹⁴ (Énfasis nuestro).

[...]

R: Este, y pues, luego de eso, pues, después de que vinimos aquí el día 25, que, pues, que la vista, pues no se dio, **pues se ha mantenido con síntomas de dolor de estómago, diarrea** [...].¹⁵

[...]

P: Yo le pregunté qué cuántas veces posterior a que su hijo [...] habló de estos hechos que se imputan en la denuncia, él vio a don Sian. Y usted iba a hacer un, un relato.

[...]

R: Papá lo llevó a recortar. Este, y pues, se dio el que el caballero estaba en la barbería. El niño se bajó para coger su turno y, pues, papá estaba estacionado. **Y pues, rápido que él lo vio, pues se asustó. Devolvió.**¹⁶ (Énfasis nuestro).

[...]

R: Se regresó, se regresó al carro y le tocó rápido a papá en la puerta, **“ábreme papa, porque Sian está ahí”.** Y

¹¹ Resolución, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

¹² Íd., pág. 12.

¹³ Transcripción de la vista de necesidad, líneas 23-24 de la pág. 10.

¹⁴ Íd., líneas 21-25 de la pág. 11 y líneas 1-5 de la pág. 12.

¹⁵ Íd., líneas 16-19 de la pág. 12.

¹⁶ Íd., líneas 21-24 de la pág. 21.

comenzó a llorar y a ponerse ansioso y se montó rápido, no quiso más bajarse. Su hermanita estaba en carro y fue quien, pues lo, lo pudo consolar, porque en ese momento, pues, él se bajó.¹⁷ (Énfasis nuestro).

[...]

R: y, pues, rápido que él llegó a casa, pues él me abrazó, **empezó a llorar, este, me dijo, “mamá, mamá, lo vi, lo vi. No lo quiero ver”, este, y pues estaba, se puso ansioso y si... y llorando sin consuelo.**¹⁸ (Énfasis nuestro).

Testimonio del padre del menor:

R: Bueno, lo que pasa es que mi hijo tuvo una situación en la barbería donde yo me recorto...¹⁹

[...]

R: En el año, en el año, perdón, 2020. Este, yo estaba en la barbería, como de costumbre, muchos años ahí, como 20 años. Le digo a mi hijo que se baje a recortarse, para que él tome el turno primero que yo. Y mi hijo vino corriendo...²⁰

[...]

R: **Mi hijo vino llorando a mi guagua y me dijo, papá Sian está aquí.** Y yo le abrí la puerta y me quedé sentado. Al verlo así, realmente...²¹ (Énfasis nuestro).

[...]

R: **Llorando, desesperado, nervioso.** Realmente yo no sabía qué hacer [...].²² (Énfasis nuestro).

[...]

R: no, después de esa, no, no lo volvió a ver. Yo dejé de frecuentar los lugares donde yo pensaba que él podía estar y, dejé de ir a Costco, dejé de ir a esa barbería, porque él no quería encontrarse con él.²³

P: ¿Quién no quería encontrarse?

R: Mi hijo.

P: ¿Con quién?

R: Con Sian.

P: ¿Por qué, que usted sepa?

R: Le tenía miedo.²⁴

[...]

¹⁷ Íd., líneas 15-20 de la pág. 22.

¹⁸ Íd., líneas 24-25 de la pág. 22 y líneas 1-2 de la pág. 23.

¹⁹ Íd., líneas 23-24 de la pág. 88.

²⁰ Íd., líneas 8-11 de la pág. 89

²¹ Íd., líneas 8-10 de la pág. 90.

²² Íd., líneas 14-15 de la pág. 90.

²³ Íd., líneas 1-4 de la pág. 91.

²⁴ Íd., líneas 5-13 de la pág. 90.

P: Bien. Le pregunto, ¿qué pasó, si algo, el 25 de octubre, en la fecha que había Vista Preliminar, aquí, en este caso, con su hijo. ¿Cómo estaba su hijo ese día? Explíqueme al Tribunal.

R: Yo... **Él estaba nervioso, le estaban sudando las manos. Prácticamente como que se... se quería como que desplomar.** [...] ²⁵

[...]

R: [...] Un día yo estaba en un lugar y él vio una guagua Scion negra. Y él me dijo “Papá no le pases”. Y yo, “¿por qué no le paso?” “Por, por si es Sian”. Y yo le dije “Tranquilo”. Me quedé detrás de la guagua y no le pasé. Porque él, creía que, él se cree que se lo va a encontrar en todos lados.²⁶

[...]

P: Bien. Volviendo al, al día 25 de octubre en el Tribunal, luego de que se fueron del tribunal, ¿cómo estaba su hijo [...]?

[...]

R: [...] El venir aquí, pues él lo pone un poco nervioso. Y, pues, yo le he dicho muchas veces que no se va a encontrar con él, pero él entiende que sí. Inclusive, le dieron hasta diarreas a él.²⁷

[...]

R: Bueno, yo entiendo, yo estoy aquí porque entiendo que el Estado se supone que proteja a mi niño, porque es menor de edad y lo estoy haciendo de esta manera, porque yo sé que él, frente a él no va a poder hablar. [...] ²⁸

Así, celebrada la vista, en esa misma fecha, el TPI emitió *Resolución* en la que autorizó que el menor EGAP presentara su testimonio mediante el sistema de circuito cerrado en la vista preliminar.²⁹ En específico, determinó que el testimonio de los padres del menor coincidieron en aportar importantes elementos del estado anímico y emocional de este a raíz de los acontecimientos alegados en las denuncias, así como el efecto que tenía la presencia del peticionario sobre el menor, los cuales eran consecuentes con los criterios enmarcados en la Regla 13.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.³⁰

²⁵ Íd., líneas 8-10 de la pág. 92.

²⁶ Íd., líneas 23-25 de la pág. 94 y líneas 1-3 de la pág. 95.

²⁷ Íd., líneas 4-6 y 15-18 de la pág. 100.

²⁸ Íd., líneas 12-15 de la pág. 102.

²⁹ *Resolución*, pág. 12 del apéndice del recurso.

³⁰ Íd., pág. 13.

Por otro lado, en sus conclusiones de derecho, el foro primario explicó que, según *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), el derecho a la confrontación es un derecho propio de la etapa de juicio.³¹ Además, puntualizó que, según el aludido caso, en la vista preliminar, lo primordial era que se garantizara el derecho al contrainterrogatorio.³² **Así, explicó que la autorización concedida mediante su *Resolución* se ceñía a la etapa preliminar al juicio, lo cual era consecuente con la pauta normativa del derecho a la confrontación como un derecho que no opera en plenitud hasta la etapa del juicio.**³³ En ese sentido, aclaró que, de autorizarse la presentación de acusación contra el señor Cabrera López, e interesarse nuevamente la autorización del uso del sistema de circuito cerrado en la etapa del juicio, el Ministerio Público debía instar una nueva solicitud y presentar prueba sobre la necesidad.³⁴

En desacuerdo, el 20 de diciembre de 2021, el peticionario presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIO MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO, A PESAR DE QUE EL ESTADO NO DEMOSTRÓ QUE LA PRESENCIA DEL IMPUTADO DURANTE EL TESTIMONIO DE EGAP PROBABLEMENTE LE CAUSE UN SERIO DISTURBIO EMOCIONAL QUE NO LE PERMITA COMUNICARSE.

Atendido su recurso, el 11 de enero de 2022, le ordenamos a la parte peticionaria a solicitar la regrabación de los procedimientos judiciales ante el TPI. Además, le concedimos término para presentar la transcripción de la prueba estipulada. Finalmente, le concedimos término al recurrido para que presentara su postura.

³¹ Íd.

³² Íd., pág. 14.

³³ Íd.

³⁴ Íd., pág. 14.

El 21 de enero de 2022, el peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. Atendida su solicitud, ordenamos la paralización de la celebración de la vista preliminar pautada para el 26 de enero de 2022.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2022, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada. Finalmente, el 8 de marzo de 2022, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su oposición al *certiorari*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral estipulada, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción

judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que:

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones: (Énfasis nuestro).

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

[...]

(3) Determinación de necesidad. — Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, **el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima,** incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido: (Énfasis nuestro).

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez

escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

[...]

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI autorizó que, en la vista preliminar, el menor –perjudicado por los hechos imputados– declarara a través del sistema de circuito cerrado. En específico, alega que el foro primario se equivocó al declarar con lugar la solicitud del Ministerio Público, a pesar de que la prueba presentada en la vista de necesidad no demostró la probabilidad de que el menor perjudicado sufriera un serio disturbio emocional al declarar en su presencia.

Por su parte, el Ministerio Público plantea que el peticionario no puede invocar el derecho constitucional a carearse con el testigo, debido a que el proceso en su contra aún se encuentra en la etapa de vista preliminar. Además, alega que, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, ante escenarios específicos, incluso en la etapa de juicio, ha validado el uso del sistema de circuito cerrado. Por otro lado, sostiene que mediante el testimonio de los padres del menor se logró establecer que el menor: (a) sufre de ansiedad y miedo; (b) al acudir al tribunal llora, sufre de aflicción, se pone nervioso, suda, no siente sus piernas, sufre de dolor de estómago y diarreas; (c) cuando ve al peticionario llora, se pone ansioso y dice que no lo quiere volver a ver; y que este (d) se descompone ante la simple posibilidad de encontrarse con el peticionario. Sobre el particular, arguye que dicha prueba es suficiente para demostrar la

probabilidad de que –al testificar frente al señor Cabrera López– el menor sufra de un disturbio emocional que le impida comunicarse.

En primer lugar, debemos recordar que cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del tribunal, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos, no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* su expedición.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari* y dejamos sin efecto la orden de paralización.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones